

de Partida (1) y su glosa Gregoriana. Y hade llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias (2). Mas no se puede hacer esta revocacion ó renunciacion de este Poder concurriendo con el otro contrato irrevocable, como de alquiler, ú otro que lo sea (3).

PILOTO.

28. *Piloto* es el que gobierna la Nave en la Navegacion, el cual se requiere que tenga la ciencia debida en ella en la forma que lo dice una ley de Partida (4), la cual asimismo dice que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (5). Y conforme otra de ellas, aunque sea examinado en una Navegacion, no lo puede ser en otra sin ser examinado tambien en ella, para lo cual ha de saber la ciencia y experiencia, y práctica de su oficio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas Ordenanzas (6). Y en la Capitana y Almiranta, en cada una de ellas, han de ir dos Pilotos, uno principal y otro acompañado (7).

29. La eleccion del Piloto de la Nave pertenece al Maestre de ella, segun una ley de Partida (8), por la cual es obligado por el que nombrare á todo lo que él lo es en su oficio, conforme otra ley de ella (9). Y le ha de nombrar que sea natural del Reino, y no extrangero de él, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (10). Y si el Maestre no fuere Piloto, es obligado á llevar un Marinero diestro en la Navegacion, tal que pueda regir la Nave á falta de Piloto, conforme otra ley de las dichas Ordenanzas (11).

30. El Piloto de la Nave que por su dolo, enga-

ño ó malicia la pierde, ó causa gran daño á los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dicen dos leyes de Partida (12). Y en la misma incurre perdiéndola ó causándole por su culpa, impaciencia, ó negligencia, por la aserta pericia que mostró siendo de Armada, segun una ley de Partida (13) y su glosa Gregoriana, ó por exceder en lo tocante á su oficio en la Nave de Armada, segun otra ley de ella (14), mas no siendo de Armada, esta pena, por culpa dolosa, es arbitraria.

31. Demas de lo cual el Piloto que tiene dolo ó engaño en lo que dicho es, está obligado á pagar los daños á la Parte damnificada, la cual sobre ellos ha de ser creida por su juramento *in litem*, que se le ha de deferir con tasacion del Juez, á su arbitrio, como lo dice una ley de Partida (15). Y tambien está obligado á pagarlos sucediendo por su culpa, impericia, ó negligencia en no regir la Nave como debe; ó ejerciendo en ello, segun otras leyes de Partida (16), en razon de lo cual es obligado de culpa levisima, no teniendo la exactísima diligencia que debe tener conforme otra ley de Partida (17) y su glosa Gregoriana.

MARINEROS.

32. *Marinero* es nombre general que comprende todos los que en la Nave son causa de que ella navegue, conformados textos (18). Y su eleccion compete al Maestre de ella, segun una ley de Partida (19); el cual en esta conformidad es obligado por ellos á lo que ellos son en este ministerio, conforme otra ley de ella (20). Y han de ser de diez y siete á cincuenta años, como los Galeotes (21).

33. El Marinero es visto y se dice ser concertado para ir en la Nave con el Maestre de ella

(1) L. 20, t. 12, p. 5, ubi glos. Greg. 3.

(2) Ord. n. 184.

(3) L. Ab emptione, ff. de Pact.

(4) L. 5, t. 24, p. 2, et Ord. n. 143 et 144.

(5) Ord. n. 135.

(6) Ord. n. 218, et n. 116 usq. ad 144.

(7) Cédulas Reales del año de 1587, impresas con las de Indias, 4 tom.

(8) L. 1, t. 9, p. 5.

(9) L. 9, t. 9, p. 5.

(10) Ord. n. 108.

(11) Ord. n. 145.

(12) L. 10, t. 9, p. 5, et l. 5 in fin. t. 24, p. 2.

(13) L. 5 in fin. ibi glos. Greg. 3, t. 24, p. 2.

(14) L. circ. fin. t. 24, p. 2.

(15) L. 10, t. 9, p. 5.

(16) L. 9, t. 9, p. 5, et l. fin. t. 24, p. 2.

(17) L. 1 vers. Ca bien asi, ibi glos. Greg. 3, t. 24, p. 2.

(18) L. 1 Qui sunt igit. ff. de Naut. Caupon et flab. l. unic. ff. de Furt. advers. naut.

(19) L. 1, t. 9, p. 5.

(20) L. 9, t. 9, p. 5.

(21) L. 2, t. 14 et 16, lib. 12 Nov. Rec.

cuando ha recibido dineros de él y sirve en ella, ó cuando expresamente se concertó: así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de Indias (1). Y puede el Maestre alquilar, ú otro idóneo, el Marinero que tiene alquilado para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dice Acevedo (2) y Flores Diaz. Y no lo puede ser el extrangero, sino es no habiendo natural (3).

34. No puede uno obligarse á ser Marinero perpétuo de alguna Nave ó Naves, porque induce perpétua servidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentinos (4), Gutierrez y Acevedo; aunque uno por delito puede ser echado á galeras perpétuamente, segun unas leyes recopiladas (5). Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años (6).

35. El Maestre debe pagar al Marinero la soldada segun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, cuando el Marinero suele servir de tal con salario, y el Maestre recibirle con él, y no de otra manera, sino es que hubo concierto de ello; y así si algun Marinero viene en la Nave sirviendo de tal para pasar á la parte donde va, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, si no hace concierto de ello; porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad del pasage. Y lo mismo es sirviendo por aprender el Arte de la Navegacion, y aun esto por concierto puede llevar paga el Maestre por enseñarle, como lo traen Diego Perez (7), Rebufo, Gutierrez y Flores Diaz.

36. Si el Maestre de la Nave, antes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, ó dejare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo pasado, y el por cumplir aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir

con otro, que entonces no se le debe de él, sino del pasado, como se dice en el Derecho (8). Y el Maestre que con ira le despide, y en breve tiempo le vuelve á recibir, es obligado á volver con él, no sirviendo con otro; y si no lo hace no gana la soldada, segun Acevedo (9) y Flores Diaz. Ni la gana cuando sirve mal, ora le despidan, ó no, como consta del Derecho (10) que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo ni racion al Soldado ni Marinero que quedó en Indias sin licencia del General y justa causa (11).

37. El Marinero, despues de concertado con un Maestre de servir en su Nave, no le puede dejar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido y que habia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (12), que lo prohíbe, y por una ley de la Recopilacion, si no es que deja al Maestre por su culpa en traerle mal, ó no le alimentar, ni guardar el concierto debido, segun Montalvo (13).

38. El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idóneo como él, conforme una ley de Partida (14). Y si en la enfermedad suya el Maestre hiciere gastos, los puede cobrar de él, segun otra ley de ella (15). Y cesante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su persona para ello, segun Derecho (16).

39. Cuando los Marineros van á la parte de los fletes por la soldada, por ser compañía en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto (17), mas no el daño causado por dolo, ó malicia de uno de ellos; al cual solo se imputa, conforme una ley de Partida (18). Y lo mismo se entiende

(1) Ord. n. 147.

(2) Aceved. in l. 9, n. 24, tit. 15, lib. 4 Rec. Flor. Diaz, in Pract. QQ. lib. 1, q. 8, § 2, n. 20.

(3) Cédula Real del año de 1539, impresa con las de Indias.

(4) Gut. de Jur. confir. 1 p. c. 13, n. 7. Acev. in l. 9, n. 32, t. 15, lib. 8 Rec.

(5) L. 1, 2 et 4, t. 14, 27 et 31, lib. 12 Nov. Rec.

(6) L. Nada.

(7) Dieg. Per. in l. 6, t. 2, lib. 1 Ord. col. 61, Reb. ad l. Gall. 2 tom. tit. de Fam. salar. glos. 1, n. 1. Gut. de Jur. confir. 1 p. c. 64, n. 3. Flor. Diaz, in Pract. QQ. q. 8, § 2, n. 1 et seq. 12 et 13.

(8) L. Qui oper. et l. Si addes. § fin. loc. 1. Mæv. ff. de Ann. legat.

(9) Acev. in l. 11, t. 4, lib. 3 Nov. Rec. Flor. Diaz, in Pract. QQ. l. 1, q. 8, § 7, n. 21.

(10) L. Qui aut. ff. de Excus. tutor. l. Etiam si partes; ff. de leg. 1 auth. Lic. 6 de Episc. et Cler.

(11) Céd. R. del año 1586, imp. con las de Ind.

(12) Ord. n. 147, et l. 1, t. 16, lib. 6 Nov. Rec.

(13) Mont. in l. 8, tit. 4, lib. 4 Fori, v. Sin su culpa.

(14) L. 9 circ. fin. t. 8, p. 5.

(15) L. 7, t. 2, p. 5.

(16) L. inter artific. ff. de Solut. et l. unic. § Non autem, C. de Cad. tollend.

(17) L. Cum duob. § Si in commenda, et in § fin. ff. Pro Soc.

(18) L. 13, t. 10, p. 5.

en el causado por culpa lata, ó leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus cosas propias, aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levísima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentísimo suele hacer, según otra ley de Partida (1). Y así se entiende y declara otra ley de ella (2) y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dice Morquecho (3).

40. Las soldadas de los Marineros se les han de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero día como se requiere, averiguándose la cuenta que hubiere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestre; y les ha de pagar la costa de la comida hasta que sean pagados; como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (4).

41. Las soldadas de los Marineros, como las de los demas sirvientes, se prescriben por tres años despues de despedidos; y pasados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, según una ley de la Recopilacion (5): lo cual se entiende teniendo buena fe el á quien se pide de entender está pagado, como si el Maestre á cuyo cargo era la paga concierta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como cuando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes y otros lo tiene Rebufo (6), explicando así una ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion Acevedo y Gamma.

42. En las Causas sobre conciertos y pagas de soldadas de Marineros se puede probar por otros Marineros, y en ella se ha de proceder sumaria y ejecutivamente por via de provision, y sin embargo de apelacion, según Rebufo (7), Acevedo y Flores Diaz. Y así el Marinero puede ser testigo en Causa tocante al dueño, ó Maestre de la

Nave por él, como se dice en el Derecho (8), y lo tiene Boerio y Straca.

43. El Marinero que con dolo y malicia pone fuego á la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas si no intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte y en tiempo peligroso de ello sin el recato debido, se ha de dar pena menor arbitraria, según la culpa; ultra de lo cual ha de pagar los daños que de ello se causaren; sobre lo cual ha de ser creida la parte damnificada por su juramento, tasándolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le da consejo, favor ó ayuda, según una ley de Partida (9), explicada por Gregorio Lopez. Demas de que el que por matar á otro pusiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara real, conforme una ley de la Recopilacion (10). Y el que horada la Nave á sabiendas, y con ello da causa á entrarle agua y hacerla daño, lo ha de pagar, según una ley de Partida (11). Y el que viene en la Nave que con dolo quita de ella el timon, ó hace otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, según un texto (12) y Angelo.

ESCRIBANO.

44. *Escribano de la Nave* es el á quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de pasar la entrada de las cosas en ella, según unas leyes de Partida (13), y las otras cosas que se hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (14). Y su eleccion incumbe al Rey ó á quien para ello tuviere facultad suya, ó estuviere en costumbre de elegir, como consta del Derecho real (15). Y cesante esto, los Oficiales reales de la Real Hacienda le han de nombrar, según una ordenanza real de la Navega-

Flor. D. in Pract. QQ. l. 1, q. 18, § 2, n. 22.

(8) L. Quot. C. de Nauf. l. 11, et l. Consens. C. de Rep. Boer. decis. 59, n. 5. Strac. de Navib. 5 part. § Item.

(9) L. 9, t. 16, p. 7, ubi Greg. Lop.

(10) L. 7, t. 21, l. 12 Nov. Rec.

(11) L. 13, t. 15, p. 7.

(12) L. 3, § fin. et ibi Ang. ff. de Inc. ruin. nauf.

(13) L. 1 et 14, t. 9, p. 5.

(14) Ord. n. 113 usq. ad 179.

(15) L. 3, t. 19, p. 3, et l. 6, t. 4, l. 7 Rec.

(1) L. 7, t. 10, p. 5.

(2) L. 22, t. 14, p. 5, ubi Greg. Lop.

(3) Morq. de Div. bon. lib. 2, c. 5, n. 3, 4 et 5.

(4) Ord. n. 224.

(5) L. 10, t. 11, lib. 10 Nov. Rec.

(6) Reb. 2 tom. ad l. Gall. in tit. de Merc. min. vend. art. 1, glos. ult. n. 4 et 5, et in t. de Salar. fam. art. 2, glos. 10, n. 8. Acev. in l. nota 1, t. 20, lib. 11 Nov. Rec. Gamm. dec. 453 per tot.

(7) Reb. 1 tom. ad ll. Gall. tit. de Sent. provis. art. 3, glos. 7 et 8. Aceved. in l. 10, t. 11, lib. 10 Nov. Rec.

cion de Indias (1). Y no los habiendo, el Maestre de la Nave le puede nombrar, conforme una ley de Partida (2), aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escribano Mayor de la Mar del Sur, con facultad de poder nombrar los Escribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño causado por la mala eleccion del Escribano de la Nave incumbe al que le nombró, y es á su cargo la satisfaccion de él, según un texto (3) y Juan de Platea, que lo dicen, no teniendo bienes el Escribano.

45. Y el Escribano así nombrado no puede ser removido ni quitado por el Maestre de la Nave; y si falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle y acabarle: así lo dicen dos Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (4) que sobre ello disponen.

46. El Escribano mayor de la Mar, ú otro que eligiere y nombrare el Escribano de la Nave, ú otro en su lugar, aunque tenga facultad real para le nombrar, por ello no se lo puede arrendar ni llevar el interes, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial y expresa licencia real, con tasacion suya de lo que ha de ser, so las penas sobre ello puestas por muchas leyes de la Recopilacion (5) que lo prohiben.

47. El que hubiere de ser nombrado por Escribano de la Nave, ha de ser persona que sepa bien leer y escribir, aunque no sea Escribano real, conforme una ley de Partida (6). Y la persona mas honrada y suficiente que se hallare para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confianza y habilidad, según una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (7). De que se sigue que no es oficio vil el de Escribano de la Nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escribano, como lo dije en la Curia Filípica (8). Y siendo nombrado el Escribano de la Nave con autori-

dad pública del Rey, es oficio público: mas no lo siendo con ella, no lo es, según Matienzo (9) y Acevedo, y en especie una Decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano real al que no lo es (10).

48. El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales reales ó Justicia de usar bien y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedís, de que volverá con ella, demas de que á ello le ha de apremiar la Justicia, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (11); porque dura su oficio por la ida y vuelta, sin poder ser removido, según una Cédula Real (12).

49. El Escribano de la Nave ha de asentar y escribir en su libro que ha de tener, y en el de Mercader ó Cargador, todo lo que entrare y se cargare en ella, cuánto es, y de qué género, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que va en ellas, sin que baste asentarlas por piezas; y lo que así asentare hace fe, como si pasare ante Escribano público, según lo dicen dos leyes de Partida (13) y dos Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias. Y asimismo ha de asentar en su libro en qué parte de la Nave se cargó, para que conste si se excedió en ello ó no, conforme otra de las dichas Ordenanzas reales (14): de que se sigue que las Certificaciones que el Escribano de la Nave diere en lo tocante á su oficio, hacen fe, siendo nombrado por el Rey ó quien tenga facultad suya para ello, por ser Oficial público; mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de decir, según una decision de Génova (15).

50. Demas de lo cual, todos los tratos y conciertos que se hicieren entre los Marineros y Pasajeros dentro de la Nave durante su Navegacion han de pasar ante el Escribano de ella y testigos por Auto, y ellos y él lo han de firmar, según una Ordenanza real de la Navegacion de las In-

(1) Ord. n. 150.

(2) L. 1, t. 9, p. 5.

(3) L. 1, 2, C. de Peric. nom. l. 1, et ibi Joan. de Plat.

(4) Ord. n. 153 et 178.

(5) L. 3, t. 11, et l. 31, 41, 42, t. 20, l. 16, t. 28, l. 5, et l. nota 2, t. 10 et 22, l. 6 et 11 Nov. Rec.

(6) L. 1, t. 9, p. 5.

(7) Ord. n. 15.

(8) In Cur. Phil. 1 p. § , n. 20.

(9) Mat. in l. 5, t. 3, l. 9 Nov. Rec. Avend. n. 6, 7, 8, Dec. Gen. 174, n. 1 et 16.

(10) Cédula Real del año de 1533, impresa con las demas de Indias, 2 tom.

(11) Ord. n. 150.

(12) Cédula Real del año de 1574, impresa con las de Indias, 2 tom.

(13) L. 1 et 14, t. 9, p. 5, et Ord. n. 143 et 149.

(14) Ord. n. 163.

(15) Dec. Gen. 174, n. 1 et 16.

dias (1). Y lo mismo se entiende en los testamentos é inventarios de bienes de los que enfermaron y murieron en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas (2). Y procede en los Escribanos de Flotas ó Armadas, y aunque esten surtos en el Puerto; mas no en tierra, conforme una Cédula real (3). Y todo ello hace fe como si se hiciera ante Escribano público, segun otra ley de las dichas Ordenanzas (4). Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningún Escribano real, porque yendo no puede pasar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez (5), empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una ley recopilada (6); si no es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en términos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo real no pase ante el de la Nave, y es conforme á una Cédula real de Indias (7).

PASAJEROS.

51. *Pasajeros* son los que van y pasan en la Nave de unas á otras partes, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (8). Y para pasar de España á ellas alguno ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella, de su edad, estado y señas, y de que no es recién convertido de Moro ni Judío, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregía, ni hijo ni nieto suyo por línea masculina ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas reales (9). Y se ha de asentar su nombre y el de sus padres, y el Lugar de dónde es, y Navío en que va, y á qué Provincia, y con quién, en

(1) Ord. n. 177.

(2) Ord. n. 119 et 177 et 179.

(3) Cédula Real del año de 1575, impresa con las demas de Indias, 2 tom.

(4) Ord. n. 130, y Cédula Real del año de 1533, impresa con las demas de las Indias, 2 tom.

(5) Greg. Lop. in l. 1, glos. 1, t. 9, p. 5.

(6) Leg. 3 et 7, t. 15 et 23, leg. 7 et 10 Nov. Rec.

(7) Cédula Real del año de 1533, impresa con las de Indias, 2 tom.

(8) Ord. n. 121 et seq. de Pasajeros.

(9) Ord. n. 20.

(10) Ord. n. 165.

un Libro que para ello ha de haber, para que si falleciere en las Indias se sepa dónde y quién son los que hubieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas reales (10). Y el Mercader casado en España puede pasar á las Indias y estar en ellas por tiempo de tres años (11).

52. De que se sigue que los recién convertidos de Moros ó Judíos, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregía, ni sus hijos ni nietos por línea masculina ni femenina, no pueden pasar á las Indias sin expresa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (12). Y no se pueden vender ni comprar las licencias para pasar á las Indias (13).

53. Ni pueden pasar á las Indias ningunos Esclavos ni Esclavas si no es con licencia real, en que se haga mencion de cómo son tales Esclavos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza real de Navegacion de las Indias (14). Y lo mismo se entiende en los Frailes y Clérigos, segun otra Ordenanza de ella (15). Y la licencia para llevar Esclavos, Criados y cosas de servicio, es llevándolo consigo y no despues (16).

54. Ni otra persona alguna de España ni fuera de ella puede pasar á las Indias sin licencia real, en que se haga mencion que es extrangero, siéndolo, aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero ó Soldado; sino es con licencia de los Oficiales reales de la Contratacion, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (17). Y el Maestre que le llevare sin esta licencia incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas reales (18). Y las licencias para pasar á las Indias duran por dos años, y no despues (19).

55. Tambien ningunos Indios ni Indias pue-

(11) Cédula Real del año de 1550, impresa con las de Indias, 2 tom.

(12) Ord. n. 122.

(13) Cédulas Reales de los años 1549 y 1569, impresa con las Indias, t. 1.

(14) Ord. n. 124.

(15) Ord. n. 121.

(16) Cédula Real del año de 1593, imp. con las de Indias 1 tom.

(17) Ord. n. 123.

(18) Ord. n. 176.

(19) Cédula Real del año de 1584, imp. con las de Indias, 1 tom.

den pasar de las Indias á España aunque sea de su voluntad y con licencia del Rey y sus Vireyes, Audiencias y Gobernadores, Justicias y otros Ministros de ellas, porque no la puedan dar, so graves penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (1).

56. En las Indias de unas á otras partes por tierra cada uno puede pasar sin licencia del Gobernador ó Justicia mayor; mas no por Mar, sino es con ella y otras Certificaciones ordinarias que suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuvieren puestas; porque en este caso no militan las del pasage de España á las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maestre de la Nave que lleva en ella sin licencia requerida á los pasajeros, si fueren delincuentes ó deudores, como su receptor y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptor y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas leyes recopiladas (2). Y se presume no saberlo si no se le prueba la licencia, conforme un texto (3), sino es que sea notorio, ó segun una glosa notable (4) y recibida, ó si de ella hubo edicto ó pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo y Acevedo (5).

57. Si alguno viniere sirviendo á algun Pasajero en el viaje para pasar á la parte á donde va y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello, porque los tales no suelen servir ni ser recibidos á ellos por él, sino por la comodidad que del pasage se les sigue, como lo traen Flores Diaz (6) y su Práctica.

58. No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos á los Navegantes y Pasajeros de Mar ó Tierra, ó pidiéndoles por ello precios demasiados, han de ser compelidos á venderse los por la Justicia; y no la habiendo en el Lugar ó parte donde sucediere, los mismos Navegantes ó personas pasajeras se los pueden tomar de su

(1) Ord. n. 216. Prov. del año 1534, imp. con las de Ind. en que se manda que en esta ninguno salga de una Provincia ó Isla á otra sin licencia del Gobernador, lo cual se practica por Mar y no por Tierra, y está en el primer tomo.

(2) L. 1, 2, t. 19, l. 2, t. 16, l. 8 Rec.

(3) L. Verius, ff. de Prob.

(4) Glos. in l. Si tut. peric. C. de Peric. tutor.

(5) Masc. de Prob. cont. 879, n. 17 cum seq. Acev. in

autoridad delante de dos personas á razonable precio, pagándole de contado, y no se queriendo recibir, poniendo en depósito en poder de una buena persona, con que quedan libres y quitos; así lo dice una ley singular recopilada (7).

59. Pueden los Maestres de Naves y Mesoneros vender á los Navegantes y Pasajeros los mantenimientos que hubieren menester, y dárselo por paga, tasando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los pueblos en contrario, segun unas leyes recopiladas (8). Y cuando en la Nave no hay mantenimientos sino los que alguno lleva, se le pueden tomar para que se repartan y comuniquen á todos, como está definido en el Derecho (9).

60. Los Maestres de Naves ó Navegantes que en ellas traen mantenimientos al Reino ó á algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir á las cargas públicas de la República y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia ni incomodidad alguna, segun Derecho (10). Y la casa de la morada del Mercader es exenta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dicen dos textos (11); aunque esto mal se guarda.

CAPITULO V.

FLETAMENTO.

SUMARIO.

Fletamento, quanto á su definicion, y si es contrato de alquiler, n. 1.

Si el fletamento se puede hacer con el dueño y Maestre, y Consulado por los Mercaderes, n. 2.

Si en el fletamento y carga de la Nave es preferida la mayor á la menor, y le pueden quitar la carga, n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reino y en Nave al extrangero de él, n. 4.

Si en el fletar la Nave se prefiere á todos el Rey, n. 5.

Fletándose la Nave á todos, cuál es el preferido, n. 6.

1. 1, t. 4, l. 10 Nov. Rec.

(6) Flor. Diaz, in Pract. QQ. l. 1, q. 8, § 2, n. 1 et seq.

(7) L. 5, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(8) L. 4 et 8, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(9) L. 2, § Cum in ead. in fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(10) L. 1 et tot. tit. C. de Nav. lib. 11, et l. 3, § Negotiac. ff. Jur immun.

(11) L. pen. C. de Merc. l. 12, et l. in quolibet cod. tit.